

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA (BOE n. 93 de 18/4/1991)

## LEY 7/1990, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

**Rango: LEY**

**Páginas: 12062 - 12064**

- 
- [Análisis jurídico](#)
  - [TIFFs](#)

## TEXTO ORIGINAL

LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA HAN APROBADO, Y YO, EN NOMBRE DEL REY, PROMULGO LA SIGUIENTE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, Y EN ESPECIAL DE AQUELLOS QUE CONVIVEN CON EL HOMBRE, HA SIDO SIEMPRE UNA PREOCUPACION LATENTE EN LA SOCIEDAD.

EN LA ACTUALIDAD, ES CADA VEZ MAS NOTORIA LA CRECIENTE SENSIBILIZACION DE LOS CIUDADANOS CASTELLANO-MANCHEGOS, QUE DEMANDAN LA ADOPCION DE NUEVAS MEDIDAS TENDENTES A EVITAR DETERMINADAS CONDUCTAS PARA CON LOS ANIMALES. POR ELLO, LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, RECOGIENDO EL SENTIR DE AMPLIOS SECTORES DE NUESTRA SOCIEDAD, HA ESTIMADO OPORTUNO CREAR UN INSTRUMENTO LEGAL QUE PERMITA LA DEFENSA, RESPETO Y PROTECCION REAL DE LOS ANIMALES DOMESTICOS EN EL AMBITO DE NUESTRA COMUNIDAD AUTONOMA.

LA PRESENTE LEY SE ESTRUCTURA EN SEIS TITULOS, SEIS DISPOSICIONES ADICIONALES, UNA TRANSITORIA Y DOS FINALES. EN EL TITULO PRIMERO SE RECOGEN LAS OBLIGACIONES GENERICAS DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES DOMESTICOS, ESTABLECIENDOSE LA PROHIBICION DE REALIZAR DETERMINADAS CONDUCTAS. EL TITULO II REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA Y DE FORMA ESPECIFICA LOS CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ESTOS. EN EL TITULO III SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE EL ABANDONO DE ANIMALES Y LOS CENTROS ESTABLECEN NORMAS SOBRE EL ABANDONO DE ANIMALES Y LOS CENTROS DE RECOGIDA. EL TITULO IV, SE OCUPA DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, CREANDO LA FIGURA DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS. EL TITULO V HACE REFERENCIA AL CENSO, VIGILANCIA E INSPECCION DE ANIMALES Y CENTROS; MIENTRAS QUE EL TITULO VI AGRUPA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO. NO SE HA CONSIDERADO QUE ESTA LEY SEA EL MARCO ADECUADO PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DE LA FAUNA SILVESTRE DADA LA EXISTENCIA DE UNA LEGISLACION ESPECIFICA SOBRE LA MATERIA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER NORMAS PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y, EN PARTICULAR, LA REGULACION ESPECIFICA RELATIVA A LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

2. ASIMISMO, ES DE APLICACION A LOS ANIMALES SALVAJES DOMESTICADOS, EN TANTO SE MANTENGAN EN TAL ESTADO.

3. A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR ANIMAL DOMESTICO AQUEL QUE POR SU CONDICION VIVE EN LA COMPAÑIA O DEPENDENCIA DEL HOMBRE Y NO ES SUSCEPTIBLE DE OCUPACION.

ART. 2. 1. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL DOMESTICO ESTARA OBLIGADO A MANTENERLO EN BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y A REALIZAR CUALQUIER TRATAMIENTO DECLARADO OBLIGATORIO QUE LE AFECTE.

ASIMISMO, TENDRA LA OBLIGACION DE FACILITARLE LA ALIMENTACION ADECUADA A SUS NECESIDADES.

2.

SE PROHIBE:

A) MALTRATAR O AGREDIR A LOS ANIMALES DOMESTICOS O SOMETERLOS A CUALQUIER OTRA PRACTICA QUE LES PUEDA PRODUCIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SUFRIMIENTOS, DAÑOS O LA MUERTE.

B) ABANDONARLOS.

C) MANTENERLOS EN INSTALACIONES QUE NO REUNAN LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS ADECUADAS.

D) PRACTICARLES MUTILACIONES, EXCEPTO LAS CONTROLADAS POR LOS VETERINARIOS, EN CASO DE NECESIDAD, EXIGENCIA FUNCIONAL O PARA MANTENER LAS CARACTERISTICAS DE LA RAZA.

E) HACER DONACION DE LOS MISMOS COMO RECLAMO PUBLICITARIO O RECOMPENSA PARA PREMIAR ADQUISICIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA TASACION ONEROSA DE ANIMALES.

F) VENDERLOS, DONARLOS O CEDERLOS A LABORATORIOS O CLINICAS, SIN DAR CONOCIMIENTO DE ELLO A LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA EN LA FORMA EN QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, Y SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

G) VENDERLOS, DONARLOS O CEDERLOS A MENORES DE CATORCE AÑOS, O A INCAPACITADOS SIN LA AUTORIZACION DE QUIEN TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA.

H) EJERCER SU VENTA AMBULANTE FUERA DE LOS MERCADOS Y FERIAS AUTORIZADOS.

I) SUMINISTRARLES ALIMENTOS O SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSARLES SUFRIMIENTOS, DAÑOS O LA MUERTE.

J) LAS DEMAS ACCIONES Y OMISIONES TIPIFICADAS EN EL ARTICULO 25 DE LA PRESENTE LEY.

3. EL SACRIFICIO DE ANIMALES DOMESTICOS CRIADOS PARA LA OBTENCION DE PRODUCTOS UTILES PARA EL HOMBRE SE EFECTUARA, EN LA MEDIDA EN QUE SE DISPONGA DE LOS MEDIOS ADECUADOS, DE FORMA INSTANTANEA E INDOLORA.

ART. 3. 1. LOS ANIMALES DOMESTICOS VIVOS DEBERAN DISPONER DE ESPACIO SUFICIENTE CUANDO SE LES TRANSPORTE DE UN LUGAR A OTRO. LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y LOS EMBALAJES QUE SE UTILICEN SE MANTENDRAN EN BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, DEBIENDO ESTAR ADECUADAMENTE DESINFECTADOS Y DESINSECTADOS.

2.

DURANTE EL TRANSPORTE, LOS ANIMALES CON DESTINO A VIDA SERAN ABREVADOS Y RECIBIRAN UNA ALIMENTACION APROPIADA A INTERVALOS CONVENIENTES.

3.

LA CARGA Y DESCARGA DE LOS ANIMALES SE REALIZARA DE FORMA ADECUADA PARA EVITARLES DAÑOS.

ART. 4. 1. SE PROHIBE LA UTILIZACION DE ANIMALES DOMESTICOS EN ESPECTACULOS, PELEAS, FIESTAS POPULARES Y EN OTRAS ACTIVIDADES CUANDO ELLO COMPORTE CRUELDAD, MALOS TRATOS O PRODUZCA LA MUERTE.

2. SE PROHIBE ORGANIZAR Y CELEBRAR LUCHA DE PERROS, DE GALLOS Y DEMAS PRACTICAS SIMILARES.

TITULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ART. 5. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERAN ANIMALES DE COMPAÑIA LOS PERROS, GATOS Y DEMAS ANIMALES QUE SE CRIEN Y REPRODUZCAN CON LA FINALIDAD DE VIVIR CON LAS PERSONAS, GENERALMENTE EN SU HOGAR, SIENDO MANTENIDOS POR ESTAS PARA SU COMPAÑIA.

ART. 6. 1. EL GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA, A TRAVES DE LAS CONSEJERIAS DE AGRICULTURA Y DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, PODRA ORDENAR, POR RAZONES DE SANIDAD ANIMAL O DE SALUD PUBLICA, LA VACUNACION, EL TRATAMIENTO O EL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA, ASI COMO ESTABLECER CONTROLES PERIODICOS SOBRE LOS MISMOS.

2. LOS VETERINARIOS EN EJERCICIO, LAS CLINICAS, CONSULTORIOS Y HOSPITALES VETERINARIOS LLEVARAN UN ARCHIVO CON LAS FICHAS CLINICAS DE LOS ANIMALES, OBJETO DE VACUNACION, DE TRATAMIENTO O DE SACRIFICIO OBLIGATORIOS, LAS CUALES ESTARAN A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES AUTONOMICAS O LOCALES COMPETENTES.

3. EL SACRIFICIO OBLIGATORIO SE EFECTUARA, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR DE FORMA RAPIDA E INDOLORA Y EN RECINTOS O LOCALES APTOS PARA TALES FINES.

4. LAS CONSEJERIAS DE AGRICULTURA Y DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL PODRAN ORDENAR EL INTERNAMIENTO Y AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA EN CASO DE QUE SE LES HUBIERAN DIAGNOSTICADO ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, O EXISTAN INDICIOS DE SER PORTADORES DE LAS MISMAS, YA SEA PARA SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO CURATIVO O PARA SACRIFICARLOS SI FUERA CONVENIENTE O NECESARIO.

ART. 7. 1. LOS POSEEDORES DE PERROS DEBERAN CENSARLOS EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DONDE HABITUALMENTE VIVA EL ANIMAL, EN EL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES DESDE LA FECHA DE SU NACIMIENTO O EN EL DE UN MES DESDE QUE SE ADQUIRIO. EL ANIMAL LLEVARA NECESARIAMENTE SU IDENTIFICACION CENSAL DE FORMA PERMANENTE.

2. EL REGLAMENTO DE ESTA LEY ESTABLECERA LA FORMA DE IDENTIFICACION DEL ANIMAL, SU REGISTRO E INCIDENCIAS.

ART. 8. LOS AYUNTAMIENTOS PROCURARAN HABILITAR EN LOS JARDINES Y PARQUES PUBLICOS ESPACIOS ADECUADOS, DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS, PARA EL PASEO Y ESPARCIMIENTO DE LOS PERROS.

#### CAPITULO II

DE LOS CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ART. 9. LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRIA O VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA, ASI COMO LAS RESIDENCIAS, LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y DEMAS INSTALACIONES CUYO OBJETO SEA MANTENER TEMPORALMENTE A ANIMALES DE COMPAÑIA, SIN PERJUICIO DE LO EXIGIDO EN LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE LES SEAN DE APLICACION, DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) ESTAR AUTORIZADOS POR LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA.

B) LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO A DISPOSICION DE LAS ADMINISTRACIONES AUTONOMICA Y LOCAL, EN EL QUE CONSTARAN LOS DATOS Y CONTROLES PERIODICOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN.

C) DISPONER DE BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y LOCALES ADECUADOS A LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS DE LOS ANIMALES QUE ALBERGUEN.

D) ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTAGIOS ENTRE LOS ANIMALES RESIDENTES Y LOS DEL ENTORNO.

E) CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN SERVICIO VETERINARIO.

ART. 10. LAS RESIDENCIAS, LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS CUYO OBJETO SEA MANTENER TEMPORALMENTE ANIMALES DE COMPAÑIA, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN CUMPLIR LO SIGUIENTE:

A) DISPONER DE INSTALACIONES ADECUADAS PARA MANTENER AL ANIMAL AISLADO DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO HASTA QUE EL SERVICIO VETERINARIO DICTAMINE SU ESTADO SANITARIO.

B) ENTREGAR LOS ANIMALES A SUS DUEÑOS CON LAS DEBIDAS GARANTIAS SANITARIAS.

ART. 11. LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA DEBERAN MANTENER A ESTOS EN BUENAS CONDICIONES SANITARIAS. LOS ANIMALES SERAN ENTREGADOS A SUS COMPRADORES LIBRES DE TODA ENFERMEDAD, ACREDITANDOLO CON LA DOCUMENTACION QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

#### TITULO III

DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

ART. 12. 1.

SE CONSIDERARA ANIMAL ABANDONADO AQUEL QUE NO LLEVE IDENTIFICACION DE SU ORIGEN O DE SU PROPIETARIO, NI VAYA ACOMPAÑADO DE PERSONA ALGUNA.

2.

CORRESPONDE A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES LA RECOGIDA DE LOS ANIMALES ABANDONADOS Y DE AQUELLOS QUE, AUN PORTANDO SU IDENTIFICACION, VAGUEN LIBREMENTE SIN EL CONTROL DE SUS POSEEDORES.

3. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES O, EN SU CASO, LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, DEBERAN HACERSE CARGO DEL ANIMAL Y RETENERLO HASTA QUE SEA RECUPERADO, CEDIDO O SACRIFICADO.

4. EL PLAZO DE RETENCION DE UN ANIMAL SIN IDENTIFICACION SERAN COMO MINIMO DE VEINTE DIAS, PRORROGABLES EN FUNCION DE LA CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO PODRA DARSE AL ANIMAL EL DESTINO MAS CONVENIENTE.

5. SI EL ANIMAL LLEVA IDENTIFICACION, SE NOTIFICARA AL PROPIETARIO Y ESTE TENDRA, A PARTIR DE ESE MOMENTO, UN PLAZO DE VEINTE DIAS PARA RECUPERARLO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE EL PROPIETARIO LO HUBIESE RECUPERADO, EL ANIMAL SE ENTENDERA ABANDONADO, DANDOSELE EL DESTINO QUE PROCEDA. ELLO NO EXIMIRA AL PROPIETARIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYA PODIDO INCURRIR POR EL ABANDONO DEL ANIMAL.

ART. 13. 1. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS ADMINISTRACIONES LOCALES PODRAN ESTABLECER CONVENIOS CON LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, CON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS O CON ENTIDADES AUTORIZADAS PARA TAL FIN POR DICHA CONSEJERIA.

2. LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, QUE SOLICITEN HACERSE CARGO DE LA RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO, EN SU CASO, DE ANIMALES ABANDONADOS, DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA PARA REALIZAR ESTE SERVICIO PREVIO INFORME DE LA ENTIDAD LOCAL AFECTADA.

3. EL NUMERO DE PLAZAS DESTINADAS A ANIMALES ABANDONADOS DE QUE DEBERAN DISPONER LOS AYUNTAMIENTOS SE FIJARA REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 14. 1. SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE LES SEAN DE APLICACION, LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES RECOGIDOS, SEAN MUNICIPALES, PROPIEDAD DE SOCIEDADES PROTECTORAS, DE PARTICULARES BENEFACTORES O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD AUTORIZADA A TAL EFECTO, DEBERAN ESTAR SOMETIDOS AL CONTROL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES, DEBIENDO CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO CREADO AL EFECTO POR LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA.

B) LLEVAR, DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, UN LIBRO DE REGISTRO EN EL QUE FIGURARAN LOS DATOS RELATIVOS A LAS ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES PRODUCIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO Y CUALQUIER OTRA INCIDENCIA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.

C) REUNIR LAS ADECUADAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS PARA LA CONSECUION DE SUS FINES.

D) DISPONER DE LA DEBIDA ASISTENCIA VETERINARIA.

2. EN ESTOS CENTROS DEBERAN EXTREMARSE LAS MEDIDAS PARA EVITAR CONTAGIOS ENTRE LOS ANIMALES RESIDENTES Y LOS DEL ENTORNO.

ART. 15. 1. LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA RECUPERARLOS, PODRAN DISPONER DE LOS MISMOS EN LA FORMA QUE CONSIDEREN MAS CONVENIENTE. EN CASO DE CESION, DEBERAN ENTREGARSE EN LAS DEBIDAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

2. EL SACRIFICIO, DESINFECCION Y DESINSECTACION O LA ESTERILIZACION, EN SU CASO, DE ESTOS ANIMALES SE REALIZARA BAJO CONTROL VETERINARIO.

3. SI UN ANIMAL TIENE QUE SER SACRIFICADO DEBERAN UTILIZARSE METODOS QUE IMPLIQUEN EL MINIMO SUFRIMIENTO Y PROVOQUEN LA PERDIDA DE CONSCIENCIA INMEDIATA.

ART. 16. EN CASO DE CIERRE O ABANDONO DE ALGUN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA CRIA, VENTA O MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMESTICOS, SUS TITULARES ESTARAN OBLIGADOS, BAJO CONTROL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, A ENTREGAR LOS ANIMALES QUE TENGAN EN EXISTENCIAS A OTRO CENTRO DE IGUAL FIN O, EN SU DEFECTO, A UN CENTRO DE RECOGIDA DE LOS DEFINIDOS EN EL ARTICULO 14, APORTANDO LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS ANIMALES AFECTADOS.

#### TITULO IV

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ART. 17. DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY SON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS LAS QUE, SIN ANIMO DE LUCRO, ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y TENGAN POR PRINCIPAL FINALIDAD LA PROTECCION Y

DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS. ESTAS ASOCIACIONES SERAN CONSIDERADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y BENEFICO-DOCENTES CUANDO SE HAGAN CARGO DE LA RECOGIDA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DOMESTICOS ABANDONADOS Y CONTRIBUYAN A DIVULGAR Y ARRAIGAR LOS PRECEPTOS CONDUCENTES A LA PROTECCION DE DICHOS ANIMALES.

ART. 18. LAS ASOCIACIONES DEFINIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN ESTAR INSCRITAS EN UN REGISTRO CREADO A TAL EFECTO POR LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, PUDIENDO SER DECLARADAS, POR LA MISMA, ENTIDADES COLABORADORAS EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE. DICHA CONSEJERIA PODRA CONVENIR CON ESTAS ASOCIACIONES LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

ART. 19. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, AUTONOMICA O LOCAL, PODRAN CONCEDER AYUDAS A LAS ASOCIACIONES QUE HAYAN SIDO DECLARADAS COLABORADORAS Y ENTRE CUYOS COMETIDOS FIGURE LA RECOGIDA Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS EN LOS CENTROS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 14 DE ESTA LEY.

#### TITULO V

##### DEL CENSO, VIGILANCIA E INSPECCION

ART. 20. CORRESPONDERA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES ESTABLECER EL CENSO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES DOMESTICOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

ART. 21. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y LAS CONSEJERIAS DE AGRICULTURA Y DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL LLEVARAN A CABO LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, VENTAS O MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMESTICOS, ASI COMO DE LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS.

#### TITULO VI

##### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS INFRACCIONES

ART. 22. LAS ACCIONES U OMISIONES QUE INFRINJAN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY DARAN LUGAR A RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA EXIGIBLE EN VIA PENAL O CIVIL.

ART. 23. SE CONSIDERARAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

A) EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

B) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ART. 24. CUANDO SE CELEBREN ESPECTACULOS PROHIBIDOS POR LA PRESENTE LEY, INCURRIRAN EN INFRACCION ADMINISTRATIVA NO SOLO LOS ORGANIZADORES DE LOS MISMOS, SINO TAMBIEN LOS DUEÑOS DE LOS LOCALES O TERRENOS CUANDO LOS HAYAN CEDIDO, A TITULO ONEROSO O GRATUITO, PARA LA CELEBRACION DE DICHOS ESPECTACULOS.

ART. 25. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LAS INFRACCIONES SE CLASIFICAN EN LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.

1. SERAN INFRACCIONES LEVES:

A) MALTRATAR O AGREDIR A LOS ANIMALES DOMESTICOS AUN CUANDO NO SE LES CAUSE LESION ALGUNA.

B) HACER DONACION DE LOS MISMOS COMO RECLAMO PUBLICITARIO O RECOMPENSA PARA PREMIAR ADQUISICIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA TRANSACCION ONEROSA DE ANIMALES.

C) VENDERLOS, DONARLOS O CEDERLOS A MENORES DE CATORCE AÑOS O A INCAPACITADOS SIN LA AUTORIZACION DE QUIENES TENGAN SU PATRIA POTESTAD O CUSTODIA.

D) EJERCER LA VENTA AMBULANTE DE ANIMALES DOMESTICOS FUERA DE LOS MERCADOS Y FERIAS AUTORIZADOS.

E) POSEER PERROS SIN QUE LLEVEN SU IDENTIFICACION CENSAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 7. DE ESTA LEY.

F) INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.3 DE LA PRESENTE LEY.

G) NO MANTENER A UN ANIMAL EN BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

H) MANTENERLOS EN INSTALACIONES INDEBIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO.

I) NO FACILITARLES LA ALIMENTACION ADECUADA A SUS NECESIDADES.

- J) VENDERLOS O CEDERLOS A LABORATORIOS O CLINICAS SIN EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION.
- K) INCUMPLIR LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 3. DE LA PRESENTE LEY.
- L) NO CENSAR A LOS PERROS Y DEMAS ANIMALES QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.
- M) VENDER ANIMALES DOMESTICOS SIN DESPARASITAR O EN MALAS CONDICIONES SANITARIAS.
- N) LA POSESION INCOMPLETA DE UN ARCHIVO CON LAS FICHAS CLINICAS DE LOS ANIMALES OBJETO DE VACUNACION O DE TRATAMIENTO OBLIGATORIO.
2. SERAN INFRACCIONES GRAVES:
- A) NO REALIZAR LOS TRATAMIENTOS DECLARADOS OBLIGATORIOS EN LOS ANIMALES DOMESTICOS.
- B) ABANDONARLOS.
- C) AGREDIRLOS O MALTRATARLOS CAUSANDOLES LESIONES GRAVES.
- D) SUMINISTRARLES ALIMENTOS O SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSARLES SUFRIMIENTOS O DAÑOS INNECESARIOS.
- E) MUTILARLOS SIN NECESIDAD O SIN EL ADECUADO CONTROL VETERINARIO.
- F) NO LLEVAR EL ARCHIVO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 6.2 DE ESTA LEY.
- G) INFRINGIR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9. , 10, 11 Y 14 DE LA PRESENTE LEY.
- H) INCUMPLIR LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.
- I) LA OBSTRUCCION O FALTA DE COLABORACION CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

3. SERAN INFRACCIONES MUY GRAVES:

- A) AGREDIR O MALTRATAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS HASTA CAUSARLES LA MUERTE.
- B) SUMINISTRARLES SUSTANCIAS O ALIMENTOS QUE LES PRODUZCAN LA MUERTE.
- C) SU UTILIZACION EN ESPECTACULOS, PELEAS, FIESTAS POPULARES Y EN OTRAS ACTIVIDADES CUANDO ELLO COMPORTE CRUELDAD O MALOS TRATOS, CON LAS EXCEPCIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA PRESENTE LEY.
- D) ORGANIZAR Y CELEBRAR PELEAS DE GALLOS, PERROS Y PRACTICAS SIMILARES.
- E) LA PRESTACION ONEROSA O GRATUITA DE RECINTOS O TERRENOS PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS O PRACTICAS PROHIBIDAS POR LA PRESENTE LEY.
- F) NO REALIZAR LA VACUNACION, TRATAMIENTO O SACRIFICIO OBLIGATORIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6. DE LA PRESENTE LEY.
- G) EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 16 DE LA PRESENTE LEY.

## CAPITULO II

### DE LAS SANCIONES

ART. 26. 1. LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR PODRAN SER SANCIONADAS CON MULTAS DE 1.000 A 1.000.000 DE PESETAS, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

- A) LAS INFRACCIONES LEVES, CON MULTA DE 1.000 A 25.000 PESETAS.
- B) LAS INFRACCIONES GRAVES, CON MULTA DE 25.001 A 50.000 PESETAS.
- C) LAS INFRACCIONES MUY GRAVES, CON MULTA DE 50.001 A 1.000.000 DE PESETAS.

2. EL CONSEJO DE GOBIERNO PODRA PROCEDER A LA ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO TENIENDO EN CUENTA LAS VARIACIONES DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO.

ART. 27. LOS ORGANOS COMPETENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE LA PRESENTE LEY, EN LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS, PODRAN IMPONER, ADEMAS DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, ALGUNA DE LAS SANCIONES SIGUIENTES:

- A) EL DECOMISO DE LOS ANIMALES OBJETO DE INFRACCION.
- B) LA CLAUSURA DE LAS INSTALACIONES, LOCALES O RECINTOS EN LOS QUE SE CELEBREN ESPECTACULOS PROHIBIDOS POR LA PRESENTE LEY.
- C) LA PROHIBICION DE POSEER ANIMALES DE COMPAÑIA POR PLAZO DE UNO A DIEZ AÑOS.

ART. 28. PARA LA GRADUACION DE LA CUANTIA DE LAS MULTAS Y LA IMPOSICION DE SANCIONES ACCESORIAS SE TENDRAN EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- A) LA TRASCENDENCIA SOCIAL Y EL PERJUICIO CAUSADO POR LA INFRACCION COMETIDA.
- B) EL NUMERO DE ANIMALES AFECTADOS EN CADA CASO.

C) EL ANIMO DE LUCRO ILICITO Y LA CUANTIA DEL BENEFICIO OBTENIDO EN LA COMISION DE LA INFRACCION.

D) LA REINCIDENCIA. DE APRECIARSE ESTA CIRCUNSTANCIA, LA CUANTIA DE LAS SANCIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 26.1 DE LA PRESENTE LEY, PODRA INCREMENTARSE HASTA EL DUPLO DEL IMPORTE MAXIMO DE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA INFRACCION COMETIDA, SIN EXCEDER EN NINGUN CASO DEL LIMITE MAS ALTO FIJADO PARA LAS INFRACCIONES MUY GRAVES. EXISTE REINCIDENCIA CUANDO SE COMETE UNA INFRACCION DEL MISMO TIPO Y CALIFICACION QUE LA QUE MOTIVO UNA SANCION ANTERIOR EN EL PLAZO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA; EN TAL SUPUESTO SE REQUERIRA QUE LA RESOLUCION SANCIONADORA HUBIERE ADQUIRIDO FIRMEZA.

ART. 29.

CUANDO EXISTAN INDICIOS RACIONALES DE INFRACCION A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, AUTONOMICA O LOCAL, PODRAN DECOMISAR, CON CARACTER PREVENTIVO, LOS ANIMALES OBJETO DE PROTECCION HASTA LA RESOLUCION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

ART. 30. PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY SERA PRECISO LA INCOACION E INSTRUCCION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ART. 31. LA COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDERA:

A) A LOS DELEGADOS PROVINCIALES DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA LAS INFRACCIONES LEVES.

B) AL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION AGRARIA LAS INFRACCIONES GRAVES.

C) AL CONSEJERO DE AGRICULTURA, LAS INFRACCIONES MUY GRAVES.

ART. 32. CUANDO UNA INFRACCION, CUALQUIERA QUE FUERA SU GRADO, ESTUVIESE PREVISTA EN LA LEY Y REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS, SE SANCIONARA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN DICHAS DISPOSICIONES.

ART. 33.

1. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LAS INFRACCIONES PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO O FALTA, LA ADMINISTRACION COMPETENTE PASARA EL TANTO DE CUPLA AL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE Y SE ABSTENDRA DE PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR MIENTRAS LA AUTORIDAD JUDICIAL NO SE HAYA PRONUNCIADO.

2. LA SANCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXCLUIRA LA IMPOSICION DE SANCION ADMINISTRATIVA.

3. DE NO HABERSE ESTIMADO LA EXISTENCIA DE DELITO O FALTA, LA ADMINISTRACION PODRA CONTINUAR EL EXPEDIENTE SANCIONADOR, CON BASE, EN SU CASO, EN LOS HECHOS QUE LA JURISDICCION COMPETENTE HAYA CONSIDERADO PROBADOS.

ART. 34. 1. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY PRESCRIBIRAN A LOS SEIS MESES DESDE QUE SE HUBIERA COMETIDO EL HECHO.

2. LAS SANCIONES PRESCRIBIRAN A LOS CINCO AÑOS CUANDO SU CUANTIA SEA IGUAL O SUPERIOR A 500.000 PESETAS, Y AL AÑO CUANDO SEA INFERIOR A ESTA CANTIDAD.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. QUEDAN EXCLUIDOS DE FORMA EXPRESA DE LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 4.1 DE ESTA LEY LA FIESTA DE LOS TOROS, LOS TENTADEROS, ENCIERROS Y DEMAS ESPECTACULOS TAURINOS.

SEGUNDA. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.1, LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA PODRA AUTORIZAR A LAS SOCIEDADES DE TIRO, BAJO CONTROL DE LA RESPECTIVA FEDERACION, LA CELEBRACION DE COMPETICIONES DE TIRO DE PICHON Y OTRAS SIMILARES, PREVIA PETICION DE DICHAS SOCIEDADES.

TERCERA. LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY ES DE APLICACION A TODOS LOS ANIMALES DOMESTICOS QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTUVIEREN O NO CENSADOS O REGISTRADOS EN ELLA, Y SEA CUAL FUERE EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SUS DUEÑOS O POSEEDORES.

CUARTA. 1. CON EL FIN DE EVITAR DAÑOS A LAS PERSONAS, GANADOS Y RIQUEZA CINEGETICA, ASI COMO POR MOTIVOS DE SALUD PUBLICA, LOS PERROS ERRANTES ASILVESTRADOS PODRAN SER ABATIDOS CUANDO SU CAPTURA NO SEA POSIBLE.

2. LA REALIZACION DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA. QUINTA. LOS ANIMALES DOMESTICOS DESMANDADOS, CUANDO SUPONGAN PELIGRO PARA LAS PERSONAS O SUS BIENES, PODRAN SER CAPTURADOS O ABATIDOS POR LOS PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA QUE EL CASO REQUIERA, Y, A SER POSIBLE, BAJO EL CONTROL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SEXTA. LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS UTILIZADOS PARA LA EXPERIMENTACION Y FINES CIENTIFICOS, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 223/1988, DE 14 DE MARZO, QUE DESARROLLA LA DIRECTIVA DE LA CEE 86/609.

DISPOSICION TRANSITORIA

LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRIA O VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA, ASI COMO LAS RESIDENCIAS, LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO, CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS Y DEMAS INSTALACIONES CUYO OBJETO SEA MANTENER TEMPORALMENTE A ANIMALES DE COMPAÑIA, QUE A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTA LEY NO REUNAN LOS REQUISITOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN, DISPONDRAN DEL PLAZO DE UN AÑO PARA CUMPLIRLOS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE AUTORIZA AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA QUE, EN EL PLAZO DE UN AÑO, DICTE LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LA PRESENTE LEY.

SEGUNDA. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR A LOS DOS MESES DE SU PUBLICACION EN EL <DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA>.

TOLEDO, 28 DE DICIEMBRE DE 1990.

EL PRESIDENTE,

JOSE BONO MARTINEZ

(PUBLICADA EN EL <DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA> NUMERO 1, DE 2 DE ENERO DE 1991)

## Análisis

### REFERENCIAS ANTERIORES

- CITA:
- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE 17 DE JULIO DE 1958 (BOE NUM. 171, DEL 18)
- LEY DE EPIZOOTIAS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952
- REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS, APROBADO POR DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1955
- REAL DECRETO 223/1988, DE 14 DE MARZO (DISP. 7026), Y
- DIRECTIVA 86/609/CEE, DE 24 DE NOVIEMBRE (DOCE L 358, DE 18.12.1986, REF. 81793).

### NOTAS

- Entrada en vigor 2 DE MARZO DE 1991.
- PUBLICADA EN EL DOCM NUM. 1, DE 2 DE ENERO DE 1991.

### MATERIAS

- ANIMALES
- ANIMALES DE COMPAÑIA
- CASTILLA-LA MANCHA
- COMUNIDADES AUTONOMAS
- SANIDAD VETERINARIA



